En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, el Superior Tribunal de Justicia, en Acuerdo, con la presidencia a cargo de la Dra. Camila Lucía Banfi Saavedra y la presencia de la Dra. Silvia Alejandra Bustos y de los Dres. Mario Luis Vivas, Ricardo Alberto Napolitani y Andrés Giacomone, para dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"<Persona 2> c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo" (Expte. N° 26.437 – Año: 2.025)**, teniendo en cuenta el sorteo practicado oportunamente.

Acto seguido se resolvió plantear y votar la siguiente cuestión: ¿Es procedente el presente recurso de apelación articulado?

El Dr. Andrés Giacomone dijo:

I.- La demanda. El actor inició demanda contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros (en adelante ISSyS) para obtener la cobertura al 100% de los rubros necesarios para su derivación al Instituto Cardiovascular de Buenos Aires (en adelante ICBA). Requirió, también que se ordenara una cautelar para afrontar el pago de pasajes aéreos, alojamiento, transporte interurbano y viáticos para el señor <Persona 4> y un acompañante, mientras durara su internación. Toda vez que se le detectó una patología que, según el médico tratante, era de mayor complejidad por lo que debía ser derivado, de manera urgente, para una evaluación de pre-trasplante.

Señaló que realizó gestiones extrajudiciales para solicitar los pasajes aéreos y demás gastos necesarios para asistir a la consulta médica que le

fue fijada para el 11/11/22 y que la obra social le confirmó los pasajes pero que no el alojamiento, que, de no conseguirlo, quedaba a su cargo.

También expresó que le fijaron la suma de pesos ochocientos ($ 800) por persona para viáticos, la que calificó de irrisoria, y reclamó su cobertura integral por no contar con medios suficientes para afrontar todos los gastos. Por ello peticionó que se ampliara dicha asistencia mediante una resolución específica.

I.1.- Antes de expedirse sobre la admisibilidad la Magistrada corrió vista al ISSyS para que, en el término de 24 horas -desde su notificación-, justificara en autos la negativa en dar una respuesta acorde a la derivación y patología médica del amparista como, asimismo, de la cobertura de transporte aéreo, alojamiento, traslado interurbano y viáticos.

I.2.- La accionada dio respuesta a la vista conferida por la medida cautelar y refirió haber dado cumplimiento a todos los ítems solicitados, incluso de haber contactado al cardiólogo tratante <Persona 3> para fijar y adelantar la fecha de consulta médica en el Instituto Cardiovascular de Buenos Aires. También señaló que se le fijó el pago de viáticos en la suma de pesos ochocientos ($ 800), y se le sugirió a <Persona 4> que solicitara un préstamo al ISSyS para cubrir mayores gastos, el que se descontaría luego en forma mensual. Agregó que la derivación fue autorizada en forma excepcional en tanto debía atender a una consulta y no a un proceso de mayor complejidad como un trasplante.

///

Agregó que siempre atendió a los requerimientos del amparista, pero que los pedidos de reintegro por trasplante, fueron excesivos, teniendo en cuenta que siempre se trataron de consultas y que, por ende, no debía cubrir en los términos peticionados, como los gastos de tickets de café, uber, etc.

I.3.- Después de evacuada la vista la Dra. Nieto dictó sentencia en la que declaró admisible el amparo e hizo lugar a la medida precautoria solicitada para que el Instituto accionado diera cobertura al 100% tanto del hospedaje para el amparista y su acompañante, como, asimismo, los viáticos necesarios para permanecer y desplazarse en la ciudad de Buenos Aires, mientras durara su internación.

I.4.- Luego de admitida la vía, la actora denunció nuevos incumplimientos, ya que tenía que viajar nuevamente a la ciudad de Buenos Aires por turnos establecidos en el mes de abril de 2023, los cuales fueron rechazados por la accionada en el entendimiento que no debía afrontarlos. Ello originó que la Magistrada ordenara la ampliación de la medida cautelar oportunamente ordenada en autos.

II.- La contestación de demanda. En su responde el ISSyS solicita el rechazo del amparo. Ello así en tanto sostuvo haber cumplido con las prestaciones exigidas en autos por el amparista, tanto la derivación a un centro de mayor complejidad, la que no hubiera correspondido, según sus términos, por no poseer a ese momento, el diagnóstico de trasplante; como así también, de los

gastos solicitados conforme las pautas económicas estipuladas por la normativa de la obra social.

III.- La sentencia dictada por la Jueza de Cámara. La Dra. María Marta Nieto dictó la SD N° 08/23, y declaró abstracta la cuestión de autos. En su decisión, ponderó las cuestiones reconocidas por ambas partes y las pruebas aportadas, las que le permitieron tener por cumplidas las prestaciones que se reclamaban, más allá de la distinta modalidad para su cobertura por parte del ISSyS. Solo consideró vigente el reintegro de los gastos en los que incurrió el amparista aún pendientes de pago. Las costas las impuso a la parte demandada por la necesidad de articular la acción para asegurar el derecho a la salud del Sr. <Persona 4>, conforme lo normado por el art. 17 de ley V N° 84.

IV.- El recurso de apelación. Mediante escrito digital N° 1059819, la apoderada de la demandada interpone recurso de apelación contra la SD N° 8/23, cuestionando que las costas le hubieran sido atribuidas a su parte. Afirma que las prestaciones reclamadas habían sido cumplidas y, por tal motivo, la sentencia declaró abstracto el cuestionamiento de autos. Sostiene que la insatisfacción del reclamante respecto de los reintegros no justifica que su parte haya sido condenada por los gastos del juicio en su totalidad, por lo que solicita que se los establezca en el orden causado.

V.- El dictamen de la Procuración General. Corrida la vista pertinente, el señor Procurador General Adjunto emite el Dictamen N° 81/25. Luego de una breve reseña del recurso de apelación interpuesto por el Instituto accionado, considera

que la queja articulada no supera el estándar técnico de suficiencia, y, por ende, no constituye una crítica concreta y razonada de la resolución.

Destaca que los fundamentos fácticos y jurídicos dados en la sentencia no son rebatidos adecuadamente ya que ello no se logra con una manifestación genérica.

Por ello, el Magistrado propicia el rechazo del recurso.

ANÁLISIS:

VI.- Tal como se desprende de las resultas que anteceden, hemos sido convocados a resolver el recurso de apelación interpuesto por la letrada apoderada del ISSyS contra la SI N° 8/23 dictada por la Dra. Maria Marta Nieto, Camarista que intervino en forma unipersonal, conforme las previsiones de la ley V N° 84.

Concretamente, la recurrente se agravia de la imposición de costas en tanto fueron atribuidas, exclusivamente, a cargo de su parte. Su queja consiste en afirmar que como la cuestión de autos se declaró abstracta, aquellas debían imponerse por su orden.

Este es todo su análisis, donde advierto de inmediato, que la quejosa no cumple con su obligación de atacar los fundamentos del decisorio que condujeron a establecerlas a su cargo. Digo esto en tanto de la lectura del pronunciamiento se desprende que la Camarista fundó su decisión en la necesidad del amparista de entablar la presente vía para que sus reclamos fueran atendidos por el Instituto accionado. Esos reclamos se renovaron a lo largo del proceso por la falta de respuesta del

ISSyS. Estos fueron los actos y omisiones que dieron fundamento a la Magistrada para fijar la totalidad de los gastos del juicio en cabeza del recurrente, cuestión de suma relevancia frente a la cual la parte accionada solo se limita a decir que, como las prestaciones reclamadas se llevaron a cabo, la cuestión devino abstracta, y por ende los costes del juicio debieron fijarse por su orden.

Esta afirmación, prescinde de toda otra consideración, ya que nada dice respecto de lo ponderado por la Magistrada cuando consideró que la interposición de la presente vía fue necesaria para obtener la respuesta del Instituto demandado a los reclamos del amparista, los cuales se repitieron a lo largo del juicio, cada vez que debió trasladarse a Buenos Aires por la derivación de alta complejidad dispuesta por su médico tratante, en virtud de su patología cardíaca

El recurrente soslaya toda referencia a estos fundamentos. Tampoco rebate los argumentos fácticos que motivaron la decisión de hacer lugar, primero, a la medida cautelar pedida en autos, y, más tarde, a la admisibilidad de la vía. Ello evidencia que no pudo acreditar que la acción no fue necesaria para que la parte demandada cumpliera con las prestaciones requeridas. Y si bien la cuestión devino abstracta, lo fue al final del juicio, después que los reclamos se efectuaran y se fuera ordenando su cumplimiento a lo largo del proceso.

VII.- Teniendo en cuenta el modo en el que se resuelve la presente apelación, considero que las costas deben imponerse a la recurrente vencida (art. 17 de la ley V N° 84); sin que corresponda

///

regular honorarios a la letrada apoderada del ISSyS atento lo dispuesto por el art. 2 de la ley de aranceles XIII N° 4.

VIII.- En concordancia con lo decidido supra propicio: 1°) Rechazar en todas sus partes, el recurso de apelación presentado por el ISSyS mediante escrito ID 1059819. 2°). Fijar las costas de esta instancia al demandado vencido (art. 17 de la ley V N° 84). 3°) Sin regular los honorarios profesionales de la <Persona 1> atento lo normado por el art. 2 de la ley XIII N°

4. **Así lo voto.**

La Dra. Camila Lucía Banfi Saavedra dijo:

I.- Concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa que efectuó el Dr. Giacomone en su voto, motivo por el cual remito a la reseña allí introducida (art. 2 de la ley V N° 203)

A su vez, comparto plenamente las razones que brindó el colega preopinante en los apartados VI y VIII al resolver el debate planteado en esta instancia, los que hago propios (art. 3 de la ley V N° 203).

II.- En consecuencia, entiendo yo también que corresponde rechazar el recurso de apelación del Instituto accionado contra el pronunciamiento recurrido. Toda vez que no ha logrado neutralizar el razonamiento desarrollado por la Magistrada para imponerlas a su cargo, el recurso debe rechazarse. Y, en consecuencia, confirmar la SD N° 8/2023.

Asimismo, adhiero a la propuesta de imponer las costas de esta instancia al recurrente (art. 17 de la ley V N° 84), sin regular honorarios a la letrada

apoderada de la parte demandada por lo dispuesto en el art. 2 de la ley arancelaria provincial.

Así, voto.

El Dr. Ricardo Alberto Napolitani dijo:

I.- Al votar en primer término el Dr. Giacomone identificó con precisión y detalle los antecedentes relevantes del proceso. Resulta innecesario que reitere tal reseña, basta con que remita expresamente a las precisiones que dio en los apartados VI a VIII de su voto. A su vez, debo decir que comparto el abordaje que efectuó por medio de los argumentos utilizados, los que hago míos (arts. 2 y 3, ley V N° 203).

II.- En consecuencia, me sumo a la propuesta de rechazar el recurso de apelación impetrado por el ISSyS, y, por ende, confirmar la SD N° 8/2023 dictada por el voto unipersonal de la Dra. María Marta Nieto de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia. Coincido también, en fijar las costas de esta instancia a la parte demandada vencida (art. 17 de la ley V N° 84), pero sin regular los honorarios profesionales de la <Persona 1> por lo dispuesto en el art. 2 de la ley XIII N° 4.

Así voto.

El Dr. Mario Luis Vivas dijo:

I.- Comparto la reseña de antecedentes del proceso y el tratamiento del agravio que desarrolló mi distinguido colega, Dr. Andrés Giacomone, en los apartados I a VIII de su voto, por lo que remito a lo allí consignado, relato y fundamentos que hago propios (art. 3 de la ley V N° 203).

II.- Dicho ello, he de acompañar la solución propuesta, por cuanto comparto que

corresponde rechazar la apelación interpuesta por la parte demandada, contra la Sentencia Definitiva N° 8/23, y confirmarla. En cuando a la determinación de las costas en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado obtenido, concuerdo con lo dispuesto en el punto VIII del Análisis de la Dra. Bustos, e imponerlas al recurrente (art. 17 de la ley V N° 84), aunque sin regular honorarios a la letrada apoderada del ISSyS en virtud de lo normado en el art. 2 de la ley XIII N° 4.

Así lo voto.

La Dra. Silvia Alejandra Bustos dijo:

Atento los votos emitidos por el Dr. Giacomone, la Dra. Banfi Saavedra, el Dr. Napolitani y el Dr. Vivas, que conforman la voluntad mayoritaria del Superior Tribunal de Justicia, no emitiré pronunciamiento de acuerdo a lo establecido en el art. 16 de la ley V N° 174, texto actual ley V N° 200; art. 274 y concs. del CPCC, y lo dispuesto por el Ac. Plenario N° 5389/2025.

Habiéndose logrado la mayoría (art. 16 de la ley V-174, texto actual ley V-200) se dio por finalizado el acto, quedando acordado dictar la siguiente:

S E N T E N C I A:

1°) RECHAZAR en todas sus partes el recurso de apelación articulado por el Instituto de Seguridad Social y Seguros provincial contra la SD N° 8/23, la que se confirma en cuanto fue materia de agravios.

2°) IMPONER las costas de esta instancia al recurrente vencido (art. 17 de la ley V N° 84).

///

3°) SIN REGULAR honorarios a la <Persona 1>, apoderada de la parte demandada (art. 2 de la ley XIII N° 4).

4°) REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

Fdo. digitalmente: Dra. Camila L. BANFI SAAVEDRA - Dr. Ricardo A. NAPOLITANI - Dr. Mario Luis VIVAS - Dra. Silvia A. BUSTOS - Dr. Andrés GIACOMONE.

///